



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veinticuatro** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintidós**, vistas para resolver en definitiva, las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 4º, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED] como infractor en materia ambiental de **manejo integral de residuos peligrosos**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ**, de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho**, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], en el domicilio ubicado en **Avenida [REDACTED] Número [REDACTED] [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de Tijuana, estado de Baja California**, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ**, de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho**, los inspectores federales actuantes, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED] levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, el [REDACTED], en su carácter de **apoderada legal** de la empresa [REDACTED] mediante escrito recibido el día **cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho**, en las oficinas de la **Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

CUARTO.- Que con fecha **trece de octubre del año dos mil veintiuno**, se notificó a la empresa [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ**, de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifiestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Que conforme al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ, de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XXXVII, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO" por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED] deberá acreditar el haber actualizado su registro como generador de residuos peligrosos, añadiendo al mismo las siguientes corrientes residuales: "Envases que contuvieron materiales peligrosos, sólidos contaminados con goma-pintura, equipo de protección personal contaminado, sólidos contaminados con aceite residual y polvo de laca sellador"; lo anterior en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f, g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED] deberá acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de todas sus corrientes residuales, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un almacén temporal de residuos peligrosos cerrado, en específico la siguiente: I.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados (etiquetados) considerando las características de peligrosidad de los residuos; lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV,

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen la siguiente información: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá presentar sus bitácoras de generación de los siguientes residuos peligrosos: "Acetona residual, lámparas fluorescentes, balastras residuales, baterías plomo-ácido"**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá abstenerse de depositar residuos peligrosos en contenedores de basura municipal. Además, deberá resguardar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos lo siguiente: "Contenedores metálicos con la leyenda de trapos sucios, de 19 litros de capacidad, conteniendo trapos impregnados con goma y/o pintura"**; lo anterior, en un plazo **inmediato**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció** la [REDACTED] en su **carácter de apoderada legal** de la empresa [REDACTED] mediante escritos recibidos en fechas **diecinueve de octubre y primero de diciembre del año dos mil veintiuno**, a realizar **manifestaciones** y presentar **medios probatorios**, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ**, de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**.

SÉPTIMO.- Conforme al escrito recibido en fecha **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, en la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, la [REDACTED] en su **carácter de apoderada legal** de la empresa [REDACTED], compareció ante esta

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

autoridad federal administrativa, a solicitar **prórroga** en el plazo para cumplir con las medidas impuestas, a efecto de poder estar en condiciones de dar cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ, de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**.

OCTAVO.- Que mediante orden de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/004-2022-OI/VR, de fecha **primero de marzo del año dos mil veintidós**, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], en el domicilio ubicado en **Avenida [REDACTED], Número [REDACTED] municipio de Tijuana, estado de Baja California**, teniendo como **objeto** la misma, **verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente al registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización de residuos peligrosos, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cédula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos.**

NOVENO.- En ejecución a la orden de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/004-2022-OI/VR, de fecha **primero de marzo del año dos mil veintidós**, se practicó visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/004-2018-AI, de fecha **once de marzo del año dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

DÉCIMO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección (**verificación**) número PFPA/9.2/2C.27.1/004-2018-AI, de fecha **once de marzo del año dos mil veintidós**, la [REDACTED] en su carácter de **apoderada legal** de la empresa [REDACTED], mediante escritos recibidos el día **dieciocho de marzo del año dos mil veintidós**, en la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

DÉCIMOPRIMERO.- Con fecha **seis de mayo del año dos mil veintidós**, se notificó el acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/119/2022.TIJ, emitido en fecha **veintiocho de abril del año dos mil veintidós**, mismo donde se acordó la **comparecencia** de la empresa [REDACTED], señalando **domicilio**, ofreciendo **medios probatorios**, solicitando **prórroga** y **exponiendo lo que a su derecho e intereses convino**, teniéndose por **admitidos**, al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados en la presente resolución administrativa.

DÉCIMOSEGUNDO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (**1 de urgente aplicación**).





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XXXVII, XLIX, 46 párrafo primero, fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, y conforme su calificación, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ**, de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**, se desprendió la valoración de **infracciones** siguiente:

"PRIMERA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] **no acreditó contar con un registro como generador de residuos peligrosos actualizado, faltando añadir las siguientes corrientes residuales: "Envases que contuvieron materiales peligrosos, sólidos contaminados con goma-pintura, equipo de protección personal contaminado, sólidos contaminados con aceite residual y polvo de laca sellador"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] **no acreditó realizar un almacenamiento adecuado de todas sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico la siguiente:**

I.- El almacenamiento debió realizarse en recipientes identificados (etiquetados) considerando las características de peligrosidad de los residuos; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

TERCERA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] **no acreditó el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen lo siguiente: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos";** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] **no acreditó contar con bitácoras de generación de todos sus residuos peligrosos, omitiendo presentar las siguientes: "Acetona residual, lámparas fluorescentes, balastras residuales, baterías plomo-ácido";** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 47 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] **no acreditó contar como gran generador de residuos peligrosos, con un seguro ambiental vigente;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] **no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de hechos diversos del acta de inspección, que se encontraron residuos peligrosos ("sólidos contaminados con pintura") en contenedores destinados a la basura municipal, omitiendo además el resguardar, dentro del almacén temporal, los siguientes contenedores con residuos peligrosos: "Contenedores metálicos con la leyenda de trapos sucios, de 19 litros de capacidad, conteniendo trapos impregnados con goma y/o pintura";** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el escrito presentado en la Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el día **cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **[REDACTED]** en su **presunto carácter de representante legal** de la empresa **[REDACTED]**, compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, levantada en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, señalando domicilio, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos:

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).





INSPECCIONADA: **[REDACTED]**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A) DOCUMENTALES: *Copia **simple** de los perfiles de categorización de los residuos peligrosos siguientes: "Filtro y cartón con mancha (M04-0728), trapos contaminados con pintura (M04-0729), equipo de protección personal contaminado con pintura (M04-0730), envases vacíos de metal de 200 litros que contuvieron solventes (M04-0731), envases vacíos que contuvieron solventes (M04-0732), polvo sellador-laca (M04-0733), filtros contaminados con laca y sellador (M04-0734), residuos sólidos contaminados con aceite (M06-0012), lámparas fluorescentes residuales (M06-0013), totes vacíos que contuvieron resina (M09-0190), acetona residual (M17-0362), agua con aceite hidráulico (M18-0451)".

*Copia **simple** de bitácoras de generación del año 2018 de los siguientes residuos peligrosos: "Agua con aceite hidráulico, equipo de protección personal contaminado con pintura, envases vacíos de metal de 200 litros que contuvieron solventes, residuos sólidos contaminados con aceite, polvo sellador-laca, filtro-cartón con mancha, trapos contaminados con pintura."

*Impresiones fotográficas a color, **sin certificar**, que muestran presuntos contenedores de residuos peligrosos etiquetados.

*Copia **simple** en dos páginas que señala "PÓLIZA NUEVA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL. INDIVIDUAL IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 07-047-07000313-0000-01", emitida por la empresa **[REDACTED]** a favor de la empresa **[REDACTED]** del período señalado del **04 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019**.

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, las manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de ellos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizar el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada por la empresa **[REDACTED]** se considera **subsistente la primera infracción**, ya que no se desprende de autos algún medio probatorio que acredite el registro como generador de los siguientes residuos peligrosos: "Envases que contuvieron materiales peligrosos, sólidos contaminados con goma-pintura, equipo de protección personal contaminado, sólidos contaminados con aceite residual y polvo de laca sellador".

Se considera **subsistente la segunda infracción y la tercera infracción**, ya que no se desprende de autos medio probatorio que las desvirtúe o subsane, no pasando desapercibidas las impresiones fotográficas a color, **sin certificar**, que fueron presentadas como medio probatorio y que muestran presuntos contenedores de residuos peligrosos etiquetados; **sin embargo**, no es posible darles valor probatorio pleno, ya que en el supuesto de presentar **medios fotográficos**, deberá acompañar los mismos con la **certificación correspondiente**, avalada mediante **Notario Público**, con el fin de acreditar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, así como si corresponden a lo representado en ellas**.

Se considera **subsistente la cuarta infracción**, ya que no se desprende de autos algún medio probatorio que acredite el contar con las bitácoras de generación completas de los siguientes residuos peligrosos: "Acetona residual, lámparas fluorescentes, balastras residuales, baterías plomo-ácido", constando solamente copia **simple** de las bitácoras de generación del año 2018 de los siguientes residuos peligrosos: "Agua con aceite hidráulico, equipo de protección personal contaminado con pintura, envases vacíos de metal de 200 litros que contuvieron solventes, residuos sólidos contaminados con aceite, polvo sellador-laca, filtro-cartón con mancha, trapos contaminados con pintura".

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, cabe aclarar que las bitácoras de generación de residuos peligrosos presentadas al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, señaladas como **"Anexo VII"**, no cumplían con todos los requisitos de contenido que marca el artículo **71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en específico, omitiendo señalar el: **"Área o proceso donde se generó el residuo peligroso, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal, la razón social y el número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos"**; situación por la cual no fue posible darles valor probatorio pleno al estar incompletas en su información mínima.

Se considera **subsanada la quinta infracción**, ya que se desprende de autos la copia **simple** en dos páginas que señala, "PÓLIZA NUEVA INDIVIDUAL.RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL. INDIVIDUAL.IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 07-047-07000313-0000-01", emitida por la empresa [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] **MANUFACTURING, S. DE R.L. DE C.V.** del período señalado del **04 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019** **sin embargo, no es posible tener por desvirtuada la misma**, ya que el cumplimiento fue efectuado con posterioridad al levantamiento del acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**. En este sentido, al haber **subsanado la citada infracción**, se logra **atenuar** la multa que le será impuesta en la resolución administrativa correspondiente, reiterando que no es posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se considera **subsistente la sexta infracción**, ya que no se desprende de autos algún medio probatorio que acredite el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, habiéndose asentado en el apartado de hechos diversos del acta de inspección, que se encontraron residuos peligrosos en contenedores destinados a la basura municipal, omitiendo además el resguardar, dentro del almacén temporal, los siguientes contenedores con residuos peligrosos: **"Contenedores metálicos con la leyenda de trapos sucios, de 19 litros de capacidad, conteniendo trapos impregnados con goma y/o pintura"**.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes **tesis**, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no valor probatorio** a las pruebas presentadas en **copia simple**:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686 568-92-67, 686 568-92-60 y 686 568-92-42 www.profeпа.gob.mx





INSPECCIONADA: **CM MANUFACTURING, S. DE RL. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, **se tiene por instaurado procedimiento administrativo** a la empresa **CM MANUFACTURING, S. DE RL. DE C.V.** por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, levantada el día **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que mediante escritos recibidos en fechas **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, primero de diciembre del año dos mil veintiuno y dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, compareció** la **Mika Ruiz Solano** en su **carácter de apoderada legal** de la empresa **CM MANUFACTURING, S. DE RL. DE C.V.**, a solicitar **prórroga**, señalar **domicilio**, a presentar **medios probatorios** y hacer **manifestaciones**, en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ**, de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

*Copia **simple** de la credencial para votar a nombre de la **Mika Ruiz Solano**.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas **[1 de urgente aplicación]**.



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- *Copia **simple** de la constancia de situación fiscal de la empresa [REDACTED]
- *Copia **simple** de la protocolización del acta de asamblea, del primer testimonio de la escritura pública número **17735**, del volumen número **223**, de fecha **25 de abril del 2005**, pasada ante la fe del Notario Público Número 1, del municipio Tecate, estado de Baja California, **anexando** la escritura pública antes citada.
- ***Diversas impresiones fotográficas a color, sin certificación ante Notario Público, de lo siguiente:** Acceso a un almacén temporal de residuos peligrosos; de diversos contenedores de color azul dentro de una estructura señalada con letreros en las paredes; de contenedores con etiquetas y señalamientos de peligrosidad; de un acceso a un almacén temporal de residuos peligrosos donde se observan contenedores azules en su interior; de contenedores azules dentro de una estructura con paredes grises que están separados por carteles en las paredes; de diversos contenedores azules con etiquetas que señalan nombre del residuo peligroso, generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; de contenedores azules estibados uno sobre otro en dos niveles; de señalamientos impresos sobre las paredes de color blanco y amarillo con información diversa; de contenedores de color rojo etiquetados y ubicados en áreas de producción; de contenedores para basura común.

*Copia **simple** de la escritura pública número **16399**, del volumen número **176**, de fecha **04 de octubre del 2003**, pasada ante la fe del Notario Público Número 1, del municipio Tecate, estado de Baja California.

*Copia **simple** de diversos documentos en español-inglés, apostillados, relacionados a poderes otorgados por parte de diversas empresas, incluida [REDACTED]

*Copia **simple** del **escrito libre de petición** y la **constancia de recepción** del trámite "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización", a nombre de la empresa [REDACTED] **S. DE R.L. DE C.V.** con fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**.

*Copia **simple** del formato "**SEMARNAT-07-031. Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos**", recibido en fecha **17 de marzo de 2022**, a nombre de la empresa [REDACTED] **S. DE R.L. DE C.V.** en **diez páginas**, incluido el formato "**SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS. ANEXO 16.4**", categorizado como **gran generador** de residuos peligrosos.

*Copia **simple** de diversas bitácoras de entradas y salidas diarias del almacén temporal de residuos peligrosos en la empresa [REDACTED] **S. DE R.L. DE C.V.** señalando información diversa para las siguientes corrientes residuales: "Filtro y cartón con mancha; trapos contaminados con pintura; equipo de protección personal contaminado con pintura; envases vacíos (metal) que contuvieron solventes; polvo sellador; laca; filtros contaminados con laca y sellador; residuos sólidos contaminados con aceite; lámparas fluorescentes residuales; totes vacíos que contuvieron resina; acetona residual; baterías ácido-plomo; agua con aceite de compresores."

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsanada la primera infracción y cumplida la primera medida correctiva**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, la copia **simple** del **escrito libre de petición** y la **constancia de recepción** del trámite "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización", a nombre de la empresa [REDACTED] con fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, y la copia **simple** del formato "SEMARNAT-07-031. Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", recibido en fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, a nombre de la empresa [REDACTED] en **diez páginas**, incluido el formato "SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS. ANEXO 16.4", categorizado como **gran generador** de residuos peligrosos, **acreditando el haber actualizado su registro como generador de residuos peligrosos, añadiendo al mismo las siguientes corrientes residuales: "Envases que contuvieron materiales peligrosos, sólidos contaminados con goma-pintura, equipo de protección personal contaminado, sólidos contaminados con aceite residual y polvo de laca sellador"**.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la primera infracción** y al haber **cumplido** con la **primera medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se considera **subsistente la segunda infracción** e **incumplida la segunda medida correctiva**, ya que prueba **en contra** de la empresa inspeccionada, lo señalado en el acta de inspección (**verificación**) número **PFFA/9.2/2C.27.1/004-2018-AI**, de fecha **once de marzo del año dos mil veintidós**, en el sentido de que la empresa inspeccionada, **debió acreditar el almacenamiento adecuado de todas sus corrientes residuales, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un almacén temporal de residuos peligrosos cerrado, en específico la siguiente: I.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados (etiquetados) considerando las características de peligrosidad de los residuos**.

Conforme lo anterior, se **transcribe** lo señalado por los inspectores federales actuantes, en el acta de inspección citada:

"Dentro del almacén de residuos peligrosos se observan los siguientes residuos peligrosos.

- 03 Tambos metálicos de capacidad de 200 litros aproximadamente, conteniendo polvo de caseta sellador y lak, **no identificados**.
- 03 Tambos de metal de capacidad de 200 litros aproximadamente, conteniendo equipo de protección personal contaminado, **no identificados**.
- 02 Tambos de metal de capacidad de 200 litros aproximadamente, conteniendo envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, **no identificados**.
- 02 Tambos de metal de capacidad de 200 litros aproximadamente, conteniendo cartón y filtros contaminados, **no identificados**.
- 03 Tambos de metal de capacidad de 200 litros aproximadamente, conteniendo filtros con laca sellador, **no identificados**.
- 01 Tambo de metal de capacidad de 200 litros aproximadamente, conteniendo trapos contaminados, **no identificado**."

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En este sentido, no se puede dar valor probatorio pleno, a las diversas impresiones fotográficas a color presentadas siguientes: De diversos contenedores de color azul dentro de una estructura señalada con letreros en las paredes; de contenedores con etiquetas y señalamientos de peligrosidad; de un acceso a un almacén temporal de residuos peligrosos donde se observan contenedores azules en su interior; de contenedores azules dentro de una estructura con paredes grises que están separados por carteles en las paredes; de diversos contenedores azules con etiquetas que señalan nombre del residuo peligroso, generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; de contenedores azules estibados uno sobre otro en dos niveles; de contenedores de color rojo etiquetados y ubicados en áreas de producción; de contenedores para basura común; sin la certificación correspondiente, avalada mediante Notario Público, que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, tal como le fuere advertido en el punto "SEGUNDO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ, de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve.

Conforme lo anterior, al seguir subsistente la segunda infracción y al haber incumplido con la segunda medida correctiva, se agravará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, ya que ni las manifestaciones ni los medios probatorios presentados, son suficientes para desvirtuarla o subsanarla.

Se considera subsistente la tercera infracción e incumplida la tercera medida correctiva, ya que prueba en contra de la empresa inspeccionada, lo señalado en el acta de inspección (verificación) número PFFPA/9.2/2C.27.1/004-2018-AI, de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, en el sentido de que la empresa inspeccionada, debió acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen la siguiente información: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

Conforme lo anterior, se transcribe lo señalado por los inspectores federales actuantes, en el acta de inspección citada:

"Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa en sus distintas áreas de la producción se observan contenedores metálicos rojos, conteniendo trapos impregnados y/o contaminados, los cuales no en su totalidad, se encuentran identificados, carecen del nombre del generador, nombre del residuo peligroso y características de peligrosidad. Dentro del almacén de residuos peligrosos no se encuentran identificados los residuos peligrosos en su totalidad, como se describe en la medida correctiva segunda de la presente acta de inspección."

En este sentido, no se puede dar valor probatorio pleno, a las diversas impresiones fotográficas a color presentada siguientes: De diversos contenedores de color azul dentro de una estructura señalada con letreros en las paredes; de contenedores con etiquetas y señalamientos de peligrosidad; de un acceso a un almacén temporal de residuos peligrosos donde se observan contenedores azules en su interior; de contenedores azules dentro de una estructura con paredes grises que están separados por carteles en las paredes; de diversos contenedores azules con etiquetas que señalan nombre del residuo peligroso, generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; de contenedores azules estibados uno sobre otro en dos niveles; de contenedores de color rojo etiquetados y ubicados en áreas de producción; sin la certificación correspondiente, avalada mediante Notario Público, que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, tal como le fuere advertido en el punto "SEGUNDO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ, de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve.

Conforme lo anterior, al seguir subsistente la tercera infracción y al haber incumplido con la tercera medida correctiva, se agravará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, ya que ni las manifestaciones ni los medios probatorios presentados, son suficientes para desvirtuarla o subsanarla.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitres Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se considera **subsanada la cuarta infracción y cumplida la cuarta medida correctiva**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, la copia **simple** de diversas bitácoras de entradas y salidas diarias del almacén temporal de residuos peligrosos en la empresa [REDACTED], señalando información diversa para las siguientes corrientes residuales: "Filtro y cartón con mancha; trapos contaminados con pintura; equipo de protección personal contaminado con pintura; envases vacíos (metal) que contuvieron solventes; polvo sellador; laca; filtros contaminados con laca y sellador; residuos sólidos contaminados con aceite; lámparas fluorescentes residuales; totes vacíos que contuvieron resina; acetona residual; baterías ácido-plomo; agua con aceite de compresores", **acreditando el haber presentar sus bitácoras de generación de los siguientes residuos peligrosos: "Acetona residual, lámparas fluorescentes y baterías plomo-ácido", aclarando** que ya no se generan **balastras residuales**, de acuerdo al registro como generador de residuos peligrosos más reciente. **Asimismo**, se valoró favorablemente, lo señalado por los inspectores federales actuantes, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/004-2018-AI**, de fecha **once de marzo del año dos mil veintidós**.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la cuarta infracción** y al haber **cumplido con la cuarta medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se **reitera** que se consideró **subsanada la quinta infracción**, ya que se desprende de autos, la copia **simple** en dos páginas que señala, "PÓLIZA NUEVA INDIVIDUAL.RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL. INDIVIDUAL.IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 07-047-07000313-0000-01", emitida por la empresa [REDACTED], a favor de la empresa [REDACTED], del periodo señalado del **04 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019; sin embargo, no es posible tener por desvirtuada la misma**, ya que el cumplimiento fue efectuado con posterioridad al levantamiento del acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**. **En este sentido**, al haber **subsanado la citada infracción**, se logra **atenuar** la multa que le será impuesta en la resolución administrativa correspondiente, reiterando que no es posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se considera **parcialmente subsistente la sexta infracción y parcialmente incumplida la quinta medida correctiva (de urgente aplicación)**, ya que prueba **en contra** de la empresa inspeccionada, lo señalado por los inspectores federales actuantes, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/004-2018-AI**, de fecha **once de marzo del año dos mil veintidós**, en el sentido de que: "*Durante el recorrido por las instalaciones, se observan residuos peligrosos dentro de contenedores asignados a la basura urbana municipal, como son equipo de protección personal contaminado y trapos contaminados.*"

Conforme lo anterior, al haber **subsanado parcialmente la sexta infracción** y al haber **cumplido parcialmente con la quinta medida correctiva (de urgente aplicación)**, se **atenuará y agravará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, ya que de autos se desprende el interés inconcluso de cumplir por parte de la empresa inspeccionada, no siendo suficiente lo anterior para tener por **subsanada completamente** la infracción. **Asimismo**, no es posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (**1 de urgente aplicación**).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis:**

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, cc el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] MANUFACTURING S DE RL DE CV, por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, en los términos descritos.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, la empresa [REDACTED] infringió las disposiciones legales ambientales, establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, 75 párrafo primero, fracción I y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el **"CONSIDERANDO IV"**, esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, siendo que la empresa [REDACTED]

- 1.- **No acreditó contar con un registro como generador de residuos peligrosos actualizado, faltando añadir las siguientes corrientes residuales:** *"Envases que contuvieron materiales peligrosos, sólidos contaminados con goma-pintura, equipo de protección personal contaminado, sólidos contaminados con aceite residual y polvo de laca sellador."*
- 2.- **No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de todas sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico la siguiente:** 1.- El almacenamiento debió realizarse en recipientes identificados (etiquetados) considerando las características de peligrosidad de los residuos.
- 3.- **No acreditó el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen lo siguiente:** *"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos."*
- 4.- **No acreditó contar con bitácoras de generación de todos sus residuos peligrosos, omitiendo presentar las siguientes:** *"Acetona residual, lámparas fluorescentes, balastras residuales, baterías plomo-ácido."*
- 5.- **No acreditó contar como gran generador de residuos peligrosos, con un seguro ambiental vigente.**
- 6.- **No acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de hechos diversos del acta de inspección, que se encontraron residuos peligrosos ("sólidos contaminados con pintura") en contenedores destinados a la basura municipal, omitiendo además el resguardar, dentro del almacén temporal, los siguientes contenedores con residuos peligrosos:** *"Contenedores metálicos con la leyenda de trapos sucios, de 19 litros de capacidad, conteniendo trapos impregnados con goma y/o pintura."*

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (**1 de urgente aplicación**).



INSPECCIONADA: [REDACTED] MANUFACTURING, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no presentar su registro completo como generador de residuos peligrosos, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

2.- Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, ya que: **1.-** Al almacenar residuos peligrosos en recipientes sin identificar (etiquetados), se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias.

3.- Al no acreditar el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalaran la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal, controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

4.- Al no acreditar contar con todas las bitácoras de generación de residuos peligrosos, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así posiblemente dañar al medio ambiente o a la salud pública.

5.- Al no acreditar contar como gran generador de residuos peligrosos, con un seguro ambiental vigente, se pone en riesgo el tiempo necesario para atender y remediar la posible contaminación ocasionada, en caso de un accidente que provoque daños al medio ambiente y la salud pública, siendo que el infractor podría argumentar insolvencia económica para hacerlo de manera pronta y eficaz.

6.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, encontrando residuos peligrosos en contenedores de basura municipal y contenedores de residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, exponiendo a la intemperie a aquellos que deberían estar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, poniendo en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ, de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, se le requirió aportarse los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, misma que señala que la empresa inspeccionada, cuenta con un **capital social de \$50,000.00 PESOS M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; que cuenta con **máquinas cortadoras, perforadoras, moldeadoras, ripeadoras (máquina de cortes), tornos, lijadoras;** que cuenta con **425 empleados;** que desarrolla sus actividades en un **bien inmueble de 12,500 metros cuadrados, que no es de su propiedad,** pagando una **renta mensual de \$2,021.39 DÓLARES M.E.U.A. (DOS MIL VEINTIUN DÓLARES 39/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** y un **depósito en garantía de \$45,701.37 DÓLARES M.E.U.A. (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN DÓLARES 37/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),** al contar con un **contrato de arrendamiento;** pagando por consumo del servicio de energía eléctrica mensual, el monto de **\$840,540.00 PESOS M.N. (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada y agravada** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente,** de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años,** contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada.**

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional,** de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no presentar su registro completo como generador de residuos peligrosos, ya teniendo otras corrientes residuales identificadas, determinó no añadir a su registro, las corrientes residuales peligrosas omisas, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, ya que al no almacenar los residuos peligrosos en recipientes identificados (etiquetados), siendo que tenía conocimiento previo de que debía almacenar sus residuos peligrosos en un área específica (almacén temporal), mismo que parcialmente cumplía con los requisitos legales, lo que pone en evidencia su conocimiento previo de las condiciones de almacenamiento.

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

3.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", siendo que ya tenía conocimiento de que a los residuos peligrosos se les debía dar disposición final en el tiempo legal determinado, como lo indican sus manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, situación que demuestra que si en algún momento dispuso finalmente contenedores, estos debieron estar etiquetados como requisito para su transporte legal.

4.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar con todas las bitácoras de generación de residuos peligrosos, ya teniendo otras corrientes residuales identificadas en sus bitácoras, determinando no añadir las corrientes residuales peligrosas omisas, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

5.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar como gran generador de residuos peligrosos, con un seguro ambiental vigente, ya que en su calidad de gran generador de residuos peligrosos, sabía que tenía esta obligación, responsabilidad, no cumpliendo con ella hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

6.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, siendo que tenía conocimiento previo de que debía recolectar, envasar y almacenar correctamente sus residuos peligrosos, en un área específica (almacén temporal), misma que parcialmente cumplía con los requisitos legales necesarios.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] tenía conocimiento previo de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, se pone en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano; en este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

[Handwritten signature]

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitres Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).



INSPECCIONADA: [REDACTED] MANUFACTURING, S. DE RL. DE CV.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

B).- Le permite dilatar la disposición final de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso de los recipientes al almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

C).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

D).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió ahorrarse el pago de las etiquetas que contienen el identificado y marcado necesario de los contenedores de residuos peligrosos almacenados.

B).- Le permitió ahorrarse el pago del seguro ambiental como gran generador de residuos peligrosos.

C).- Le permitió dilatar el pago de la disposición final de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso de los recipientes al almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo, fracción XIII, 101, 104, 105 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 párrafo primero, 155 y 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º párrafo primero, fracción X, 160, 169, 170, 170 BIS y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XI, XXXVII y 68 párrafo quinto, fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; se ordena a la empresa [REDACTED] MANUFACTURING, S. DE RL. DE CV., que con el propósito de evitar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y el subsanar las infracciones subsistentes encontradas al momento de levantar el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, deberá de dar cumplimiento a las siguientes medidas, en los términos y plazos que en las mismas se establecen:

PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- Se reitera que con la finalidad de **subsanar** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, la empresa [REDACTED] MANUFACTURING, S. DE RL. DE CV., **deberá acreditar la realización de un almacenamiento adecuado de todas sus corrientes residuales, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un almacén temporal de residuos peligrosos cerrado, en específico la siguiente:**

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADA: **[REDACTED]**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

I.- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados (etiquetados) considerando las características de peligrosidad de los residuos.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- Se reitera que con la finalidad de **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, la empresa **[REDACTED]**, **deberá acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen la siguiente información: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Se reitera que con la finalidad de **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, la empresa **[REDACTED]**, **deberá abstenerse de depositar cualquier tipo de residuo peligroso en los contenedores de la basura municipal**; lo anterior, en un plazo **inmediato**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIV, XV, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa **[REDACTED]**, con **registro federal de contribuyentes** número **[REDACTED]**, una **multa global de \$323,299.20 PESOS M.N. (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **3360 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).





INSPECCIONADA: **MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

175 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa **MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, **no acreditó contar con un registro como generador de residuos peligrosos actualizado, faltando añadir las siguientes corrientes residuales: "Envases que contuvieron materiales peligrosos, sólidos contaminados con goma-pintura, equipo de protección personal contaminado, sólidos contaminados con aceite residual y polvo de laca sellador"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

700 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa **MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, **no acreditó realizar un almacenamiento adecuado de todas sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico la siguiente: I.- El almacenamiento debió realizarse en recipientes identificados (etiquetados) considerando las características de peligrosidad de los residuos; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

700 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa **MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, **no acreditó el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen lo siguiente: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

210 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa **MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, **no acreditó contar con bitácoras de generación de todos sus residuos peligrosos, omitiendo presentar las siguientes: "Acetona residual, lámparas fluorescentes, balastras residuales, baterías plomo-ácido"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, IX, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

175 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa **MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, **no acreditó contar como gran generador de**

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: CM MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

residuos peligrosos, con un seguro ambiental vigente; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1400 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa CM MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., al momento de levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de hechos diversos del acta de inspección, que se encontraron residuos peligrosos ("sólidos contaminados con pintura") en contenedores destinados a la basura municipal, omitiendo además el resguardar, dentro del almacén temporal, los siguientes contenedores con residuos peligrosos: "Contenedores metálicos con la leyenda de trapos sucios, de 19 litros de capacidad, conteniendo trapos impregnados con goma y/o pintura"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Se hace de conocimiento a la empresa CM MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las infracciones observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad federal administrativa, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en los artículos 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En caso de incumplimiento a las medidas ordenadas en la presente resolución administrativa, se le apercibe a la empresa CM MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., de la aplicación de una sanción administrativa de 20 a 50,000 "Unidades de Medida y Actualización", o cualquiera de las señaladas en el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor, con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en el Título Vigésimoquinto, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto del Código Penal Federal.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, a la empresa CM MANUFACTURING S. DE R.L. DE C.V., en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracciones V, XXXVII, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).





INSPECCIONADA: ~~CM MANUFACTURING, S. DE RL. DE CV.~~
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se desvirtuaron las infracciones cometidas, solo subsanando algunas de ellas**, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/220-18/TIJ/AI**, de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho**, y en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.1/234/2019/TIJ**, de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**, incurriendo en infracción a los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, 75 párrafo primero, fracción I y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **“CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI”** de la presente resolución administrativa, y conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, IV, IX, XIV, XV, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa ~~CM MANUFACTURING, S. DE RL. DE CV.~~ con **registro federal de contribuyentes** número ~~MA-051004-UZ5~~ una **multa global de \$323,299.20 PESOS M.N. (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **3360 “Unidades de Medida y Actualización”**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **“DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **“UNIDAD de medida y actualización”**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa ~~CM MANUFACTURING, S. DE RL. DE CV.~~ que lleve a cabo las medidas ordenadas en el **“CONSIDERANDO VI”** de la presente resolución administrativa, en la forma y plazos establecidos, en el conocimiento de que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de un nuevo procedimiento administrativo, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiendo al establecimiento las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses, conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NUMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Naturales (SEMARNAT), mediante la "Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco", en los formatos establecidos, debidamente requisitados, en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos o en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite.
Paso 2: Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.
Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (L.F.D), que es "0".
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "Enter" en el vínculo de multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya a efectuar el pago. Seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.



CUARTO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED] que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de manejo integral de residuos peligrosos, con leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 17, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que son procedentes la reconsideración y la conmutación, previstas en los artículos 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafos segundo, tercero y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención

Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0176-2018.
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/031/2022.T1J.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

y Gestión Integral de los Residuos; 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

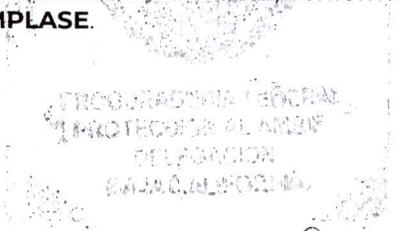
OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

NOVENO.- Se hace de conocimiento a la empresa [REDACTED] que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** a la empresa [REDACTED] mediante su autorizado legal, apoderado legal [REDACTED] o representante legal, **copia con firma autógrafa** de la presente **resolución administrativa**, en el domicilio señalado en **autos**, ubicado en **Avenida Casenada, Número 1641, Parque Industrial Pacífico, C.P. 21643, municipio de Tijuana, estado de Baja California.**

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, **encargado de despacho**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **26 de noviembre de 2012**, conforme al oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/552/2020**, emitido en fecha **29 de julio de 2020**. - **CÚMPLASE.**

C.c.p. Expediente/Minutario.
DAYS/JALM/Grp.



Multa: \$323,299.20 Pesos M.N. (Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 20/100 Moneda Nacional).

Medidas: 3 Correctivas (1 de urgente aplicación).

